

**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE
LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO.

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local/Abogacía General de la Comunidad de Madrid	Fecha	Julio 2026
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	☐ Extendida ☒ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Las funciones de asesoramiento jurídico y representación y defensa letrada en juicio son claves para el correcto y adecuado desarrollo de la actividad administrativa de la Comunidad de Madrid, pues son garantía del sometimiento pleno a la Constitución, la Ley y el resto del ordenamiento jurídico, y contribuyen a la consecución de los fines de servicio a los ciudadanos atribuidos a la Administración autonómica, a través de la defensa en Derecho de los intereses públicos. Dichas funciones están encomendadas al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid, cuyos miembros son dirigidos, coordinados y supervisados por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, la cual constituye actualmente los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid. Los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid se rigen por la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y por el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, que desarrolla la anterior. La Ley 3/1999 tiene más de 25 años y, aunque sigue sirviendo como marco regulador de la organización de los servicios jurídicos y del desempeño de las funciones que corresponden a éstos, requiere una profunda actualización y adaptación a las múltiples reformas legislativas, administrativas y procesales que se han implementado durante este tiempo, con el fin de que el Gobierno, la Administración de la Comunidad de Madrid y su sector público sigan disfrutando y beneficiándose del mejor asesoramiento legal y la mejor defensa judicial posibles. Adicionalmente, la reforma de la regulación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid se estima necesaria habida cuenta del significativo incremento del volumen de los asuntos que atienden, tanto consultivos como procesales, y del aumento de funcionarios adscritos a la Abogacía General, tanto del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid como de otros cuerpos, que ha tenido lugar durante los últimos años, tal y como se atestigua en las memorias anuales de la Abogacía General. Por último, también es oportuno y conveniente adaptar la regulación de la Abogacía General a la nueva tipología y estructura de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid implantada por la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, que ha modificado la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.		

Objetivos que se persiguen	• Actualizar la norma legal que regula la organización, estructura, funciones y actuación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid y el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid. • Adaptar la regulación legal de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid a las reformas legislativas, procesales y administrativas aprobadas desde la entrada en vigor de la Ley 3/1999, de 30 de marzo. • Reforzar la estructura, organización, medios y procedimientos de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid para adecuarlos al incremento del volumen de asuntos tanto consultivos como procesales y al aumento de funcionarios adscritos a la Abogacía General, tanto del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid como de otros cuerpos. • Dotar a los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid del marco legal adecuado para hacer frente a los desafíos tecnológicos actuales y futuros (singularmente, la Inteligencia Artificial) que debe afrontar la Administración autonómica madrileña y la Administración de Justicia. • Adaptar la regulación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid a la nueva Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como a la profunda reforma y actualización que dicha ley ha operado en la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.
Principales alternativas consideradas	• Mantener la actual Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos, sin realizar ninguna modificación. • Modificar parcialmente la Ley 3/1999, de 30 de marzo, en aquellos aspectos que se consideren más necesarios y/o urgentes. • Aprobar una nueva ley, derogando la Ley 3/1999, de 30 de marzo.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la norma	El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por 27 artículos, agrupados en 6 capítulos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.
Informes a los que se somete el anteproyecto de ley	- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local - Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información públicas	De acuerdo con los artículos. 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha omitido el trámite de consulta pública, toda vez que carece de impacto significativo en la actividad económica. Se realizarán los trámites de audiencia e información pública por un plazo de quince días hábiles en el Portal de Transparencia, de conformidad con los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El presente anteproyecto es adecuado al orden de distribución de competencias, puesto que, conforme al artículo 26.1, apartados 1 y 3 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Comunidad ostenta la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Asimismo, la Comunidad de Madrid ostenta las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de régimen local; y régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid (artículo 27, apartados 1 y 2, respectivamente, del Estatuto de Autonomía).	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € ☒ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: [*] € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: [*] €
Impacto por razón de género.	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.		☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Otras consideraciones	Ninguna	

I. INTRODUCCIÓN.

Esta memoria se elabora de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de "Memoria ejecutiva" al que hace referencia el artículo 6 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, teniendo en cuenta que según su apartado 1 este tipo de memoria se realizará, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos.

El centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

a) Fines y objetivos

Las funciones de asesoramiento jurídico y representación y defensa letrada en juicio son claves para el correcto y adecuado desarrollo de la actividad administrativa de la Comunidad de Madrid, pues son garantía del sometimiento pleno a la Constitución, la ley y el resto del ordenamiento jurídico, y contribuyen a la consecución de los fines de servicio a los ciudadanos atribuidos a la Administración autonómica, a través de la defensa de los intereses públicos.

Dichas funciones están encomendadas al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid, cuyos miembros se integran en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, la cual constituye actualmente los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid se rigen por la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y por el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, que desarrolla la anterior.

La Ley 3/1999 tiene más de 25 años y, aunque sigue sirviendo como marco regulador de la organización de los servicios jurídicos y del desempeño de las funciones que corresponden a éstos, requiere una profunda actualización y adaptación a las múltiples reformas legislativas, administrativas y procesales que se han implementado durante este tiempo, con el fin de que el Gobierno, la Administración de la Comunidad de Madrid y su sector público sigan disfrutando y beneficiándose del mejor asesoramiento legal y la mejor defensa letrada en juicio posibles.

Adicionalmente, la reforma de la regulación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid se estima necesaria, habida cuenta del significativo incremento del volumen de los asuntos que atienden, tanto consultivos como procesales, y del aumento de funcionarios adscritos a la Abogacía General tanto del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid como de otros

cuerpos, que ha tenido lugar durante los últimos años, tal y como se atestigua en las memorias anuales de la Abogacía General.

Por último, también es oportuno y conveniente adaptar la regulación de la Abogacía General a la nueva tipología y estructura de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid implantada por la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, que ha modificado la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo anterior, los objetivos que se persiguen con el presente anteproyecto de ley de la Asamblea de Madrid son los siguientes:

- Actualizar la norma legal que regula la organización, estructura, funciones y actuación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid y el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid.
- Adaptar la regulación legal de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid a las reformas legislativas, procesales y administrativas aprobadas desde la entrada en vigor de la Ley 3/1999, de 30 de marzo.
- Reforzar la estructura, organización, medios y procedimientos de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid para adecuarlos al incremento del volumen de asuntos tanto consultivos como procesales y al aumento de funcionarios adscritos a la Abogacía General, tanto del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid como de otros Cuerpos.
- Dotar a los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid del marco legal adecuado para hacer frente a los desafíos tecnológicos actuales y futuros (singularmente, la Inteligencia Artificial) que debe afrontar la Administración autonómica madrileña y la Administración de Justicia.
- Adaptar la regulación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid a la nueva Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como a la profunda reforma y actualización que dicha ley ha operado en la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.

b) Análisis de alternativas.

Para afrontar los fines y objetivos anteriormente descritos, se han analizado las siguientes alternativas:

- Alternativa 0: mantener la vigente Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en sus términos actuales, sin realizar ninguna modificación.
- Alternativa 1: modificar parcialmente la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, únicamente en los aspectos más importantes y urgentes que requieren actualización.
- Alternativa 2: aprobar una nueva ley que regule íntegramente la organización, estructura, funciones y actuación de la Abogacía General y de los Letrados de la Comunidad de Madrid.

El resultado del análisis ha sido la conveniencia y oportunidad de abordar una reforma integral de todos los aspectos corporativos y funcionales de la Abogacía General y del Cuerpo de

Letrados, por considerarse que ésta es la manera más adecuada y eficaz de lograr los fines y objetivos señalados *supra*.

c) Contenido del anteproyecto de ley y principales novedades.

El anteproyecto de ley se compone de una exposición de motivos, 27 artículos agrupados en 6 capítulos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.

El Capítulo I (artículos 1 a 3) está dedicado a las funciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, consistentes en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio ante cualquier órgano jurisdiccional y en toda clase de procedimientos de los siguientes sujetos: (i) la Comunidad de Madrid, (ii) sus organismos autónomos, (iii) los entes de Derecho público de régimen especial cuando su normativa de creación así lo prevea, (iv) las entidades del sector público autonómico mediante la celebración de un convenio de asistencia jurídica (el cual conllevará la correspondiente compensación económica a favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid), (v) las entidades locales de la Comunidad de Madrid con las que se suscriba el correspondiente convenio que también implicará compensación económica para el erario autonómico, y (vi) las autoridades y empleados públicos de la Comunidad de Madrid y de sus organismos autónomos, así como de sus entes de derecho público de régimen especial cuya normativa así lo prevea, con determinados requisitos.

El Capítulo II (artículos 4 y 5) regula la figura del Abogado General de la Comunidad de Madrid, los requisitos para su nombramiento y sus funciones, competencias y atribuciones. Como principales novedades, se establece que será nombrado preferentemente de entre los Letrados de la Comunidad de Madrid, debiendo ser en todo caso un jurista de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional.

El Capítulo III (artículos 6 a 12) contiene la regulación de la nueva organización de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. A fin de dotar a la ley de la debida flexibilidad, generalidad y vocación de permanencia, se trata de una regulación *de minimis*, que permite su concreción y adaptación a las necesidades de cada momento mediante el correspondiente desarrollo reglamentario. Como tal, contempla una estructura mínima conformada por dos direcciones, la Dirección de Asesoramiento Jurídico y la Dirección de Litigios, que se corresponden con las dos grandes funciones desarrolladas por la Abogacía General, siendo estas la función de asesoramiento jurídico y la función de representación y defensa letrada, respectivamente. Asimismo, se concretan las funciones y responsabilidades de los responsables de cada una de dichas direcciones, de dirección, coordinación, supervisión y decisión –siempre bajo la superior dirección y responsabilidad del Abogado General–, por lo que se establece que deberán ser nombrados de entre los Letrados de la Comunidad de Madrid con al menos seis años de ejercicio profesional. Asimismo, se crea una Secretaría Técnica a la que se encomiendan las funciones internas de secretaría de la Abogacía General y de formación especializada de los Letrados de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias de los órganos generales de la Comunidad de Madrid titulares de dichas materias. La concreción de la estructura de la Abogacía General y del rango jerárquico de sus diferentes áreas se remite al desarrollo reglamentario de la Ley y a los decretos de estructura que apruebe el Consejo de Gobierno.

El Capítulo IV (artículos 13 a 16) regula las especialidades del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid, consolidando el modelo de oposición libre de alto nivel de exigencia que viene utilizándose para acceder al mismo desde la creación del cuerpo en 1997.

El Capítulo V (artículos 17 a 25) regula la actuación de la Abogacía General y de los Letrados de la Comunidad de Madrid: principios de actuación (libertad de conciencia e independencia profesional, jerarquía, unidad de doctrina, formación, diligencia, secreto profesional, imparcialidad, objetividad), supuestos de informes jurídicos preceptivos, régimen de actuación ante los órganos judiciales, reconocimiento de la asistencia letrada a las autoridades y empleados públicos, participación en órganos colegiados, especialidades de la asistencia jurídica convencional a entidades del sector público autonómico, etc. Como novedades, destacan la expresa sujeción de los Letrados de la Comunidad de Madrid no sólo al régimen jurídico de los funcionarios públicos, sino también a las normas deontológicas profesionales de los abogados, en tanto no sean incompatibles con su condición de funcionarios, y la obligación de realizar un uso responsable de las herramientas digitales y de inteligencia artificial.

El Capítulo VI (artículos 26 y 27) se refiere al resto del personal adscrito a la Abogacía General, distinto de los Letrados, y sin el cual no sería posible el correcto y adecuado desempeño de las funciones de estos últimos, estableciendo que la Abogacía General tendrá garantizada la disposición del personal administrativo, incluyendo personal específico para las funciones de gestión y tramitación procesal. La puesta a disposición de la Abogacía General del personal de apoyo administrativo, se llevará a cabo conforme a los procedimientos legalmente previstos y quedará supeditada a las limitaciones presupuestarias vigentes en cada momento.

En cuanto a las disposiciones adicionales, regulan las especialidades procesales de la Comunidad de Madrid, la representación y defensa letrada de la Comunidad de Madrid en los medios adecuados de solución de controversias (MASC), la externalización de asuntos, la habilitación de funcionarios para el ejercicio de funciones propias del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid con carácter extraordinario y el reconocimiento legal del vigente complemento de productividad de los Letrados de la Comunidad de Madrid y el resto del personal adscrito a la Abogacía General.

Las disposiciones transitorias mantienen en vigor el vigente Reglamento de la Abogacía General aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, y los actuales convenios de asistencia jurídica con las entidades del sector público y las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, en tanto no contravengan lo dispuesto en la ley.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la ley.

La disposición final única prevé la entrada en vigor de la nueva ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

d) Legalidad

La legalidad del presente anteproyecto se desprende de su adecuación al régimen constitucional y estatutario de distribución de competencias, puesto que, conforme al artículo 26.1, apartados 1 y 3 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Comunidad ostenta la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Asimismo, la Comunidad de Madrid ostenta las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de

régimen local; y régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid (artículo 27, apartados 1 y 2, respectivamente, del Estatuto de Autonomía).

En general, el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado (autonomía organizativa o potestad de autoorganización).

A mayor abundamiento, desde el punto de vista procesal y de acuerdo con el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la representación y defensa en juicio de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, sin perjuicio de la posibilidad de encomendarse dicha representación y defensa a abogado colegiado o a los Abogados del Estado, en los términos de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

El Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid está reconocido en el artículo 34.4 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, como uno de los Cuerpos de Administración Especial del Grupo A.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Dadas las razones antes expuestas para acometer una regulación integral de la Abogacía General, la única vía para su consecución es la aprobación de una nueva ley que sustituya a la Ley 3/1999, de 30 de marzo, cumpliéndose con los principios de necesidad y eficacia.

Asimismo, la ley cumple el principio de proporcionalidad, en la medida que incluye tan solo la regulación imprescindible para atender los objetivos perseguidos por dicha norma, defiriendo al desarrollo reglamentario la normación de aspectos más de detalle relativos al funcionamiento de la Abogacía General.

La ley se ajusta al principio de seguridad jurídica dada la coherencia de su contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose observado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Una vez aprobada, la ley se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Su contenido también resulta acorde con el principio de eficiencia, pues su aprobación no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias o accesorias para los ciudadanos, sino que, por el contrario, debe entenderse que redundará en un beneficio general que engarza con la vocación última de esta ley, que es dotar a la Comunidad de Madrid de una Abogacía General mejor estructurada para ofrecer una mejor asistencia jurídica como garantía del sometimiento de la Comunidad de Madrid a la ley y al derecho.

Por otra parte, el contenido de la ley no supone ningún aumento del gasto ni disminución de ingresos, cumpliendo con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Así, se cumplen, en suma, los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

De entre los distintos títulos competenciales que amparan el presente anteproyecto y que se enumeran *supra*, se considera que el título prevalente es el de la competencia exclusiva en materia de autoorganización de las instituciones y la Administración de la Comunidad de Madrid y la competencia, también exclusiva, en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia (artículo 26, apartados 1.1 y 1.3, en relación con el artículo 37.1, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid).

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

En su disposición derogatoria, el anteproyecto prevé la derogación expresa de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y la derogación tácita de todas aquellas normas y disposiciones que sean incompatibles con la nueva Ley o se opongan o contradigan a la misma. Asimismo, con el fin de evitar el vacío reglamentario que supondría la derogación del vigente Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, se establece expresamente su vigencia provisional, en todo aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la nueva ley, hasta que entre en vigor un nuevo reglamento (*vid.* la disposición transitoria primera del anteproyecto).

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto presupuestario

El presente anteproyecto no tiene ningún impacto sobre los presupuestos de la Comunidad de Madrid, toda vez que su contenido no tiene repercusión económica. En este sentido, se considera que la disposición adicional quinta del anteproyecto de ley carece de impacto presupuestario, toda vez que, en lo relativo al complemento de productividad de los Letrados de la Comunidad de Madrid por la prestación de servicios en el marco de los convenios de asistencia jurídica a las entidades del sector público autonómico, dicha disposición no es más que la elevación a rango legal del contenido de la actual disposición adicional primera del Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad; y, en cuanto al complemento de productividad de la totalidad del personal adscrito a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la disposición adicional se limita a remitirse a la normativa vigente sobre función pública de la Comunidad de Madrid.

b) Cargas administrativas

De acuerdo con la “Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, *“se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma”*.

En la medida en que en esta iniciativa no se imponen obligaciones a los ciudadanos ni se imponen nuevas cargas a los órganos y empleados públicos de la Comunidad de Madrid, se entiende que no introduce cargas administrativas.

c) Impactos sociales

Se ha remitido el borrador de la iniciativa normativa junto con la memoria de análisis de impacto normativo al centro directivo competente para que valore e informe sobre el correspondiente impacto, en los siguientes términos:

1º) El **impacto por razón de género**, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. No se ha apreciado impacto por razón de género

2º) El **impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia**, en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. No se ha apreciado impacto en la infancia, en la adolescencia o en la familia.

d) Otros impactos.

No se han apreciado otros impactos que deban ser objeto de informe por otros centros directivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que las secretarías generales técnicas de las consejerías, en sus observaciones, los puedan poner de manifiesto.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

El anteproyecto ha sido elaborado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, como órgano proponente, en su calidad de centro superior consultivo de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus organismos autónomos y entidades dependientes, y de centro superior directivo de los asuntos

contenciosos en los que sean parte dichos sujetos y entidades (artículo 3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y artículo 1 del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio).

Tramitación realizada:

a) Justificación de no sometimiento al trámite de consulta pública.

De acuerdo con los artículos 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no se ha sometido a consulta pública toda vez que carece de impacto significativo en la actividad económica.

b) Solicitud de informes.

El presente anteproyecto de ley ha sido sometido a los siguientes informes preceptivos, ordenados cronológicamente por fecha de emisión:

- Informe de fecha 23 de marzo de 2026, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de la normativa citada en el apartado VI.c).2º de la presente MAIN: concluye que el anteproyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.
- Informe de fecha 23 de marzo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: no formula observaciones.
- Informe de fecha 24 de marzo de 2026, de impacto por razón de género, emitido por la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de la normativa citada en el apartado VI.c).1º de la presente MAIN: concluye que el impacto de género del anteproyecto es neutro.
- Informe de fecha 26 de marzo de 2026, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones al artículo 1.2 y a los apartados de la MAIN relativos al impacto presupuestario.
- Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones al artículo 20.b) del anteproyecto.
- Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular: formula una observación al artículo 3 del anteproyecto.
- Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula una observación al artículo 24.2 del anteproyecto.

- Informe de fecha 30 de marzo de 2026, de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones a los artículos 3.1, 3.2, 4.2, 5.1.h), 6 a 11, 12, 14, 15, 26, 27 y disposición adicional quinta del anteproyecto.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior remite oficio de fecha 30 de marzo de 2026, adjuntando el informe de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de 27 de marzo de 2026.
- Informe de fecha 31 de marzo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: no formula observaciones.
- Informe de fecha 1 de abril de 2026, de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras: formula observaciones a los artículos 4.2, 5.1.d), Capítulo III, 9.1.d), 11.1.a), 11.1.e), 12, 14 y 26 del anteproyecto.
- Informe de fecha 1 de abril de 2026, de la Viceconsejería de la Consejería de Digitalización: formula una observación en el sentido de incluir un nuevo artículo sobre uso ético y responsable de sistemas basados en el uso de inteligencia artificial.
- Informe de fecha 6 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: no formula observaciones.
- Informe de fecha 6 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: formula observaciones a los artículos 20 y 27.2, y propone incluir una nueva disposición final primera de modificación parcial de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización remite oficio de fecha 7 de abril de 2026, que acompaña las observaciones realizadas por la Viceconsejería de Digitalización en el informe de 1 de abril de 2026.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras remite oficio de fecha 7 de abril de 2026, que acompaña el escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de dicha Consejería, de 1 de abril de 2026.
- Informe de fecha 7 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: formula una observación al artículo 3.1 del anteproyecto.
- Informe de fecha 8 de abril de 2026, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se

establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones a los artículos 4, 5, 6 a 12, 22.4, 26, 27.2 y la disposición adicional quinta del anteproyecto, así como a los apartados de la MAIN relativos al impacto presupuestario.

- Informe de fecha 8 de abril de 2026, de coordinación y calidad normativa, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: formula diversas observaciones y recomendaciones de redacción, estilo y técnica normativa, tanto del anteproyecto como de la MAIN.

Asimismo, se ha recabado informe facultativo adicional de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que ha emitido nuevo informe con fecha 21 de mayo de 2026.

En general, se ha procurado atender todas las sugerencias, recomendaciones, observaciones y reparos manifestados en los informes recibidos, tanto en lo relativo al texto del anteproyecto de ley como en cuanto al texto de la presente MAIN, salvo cuando, a juicio del órgano proponente, los cambios o modificaciones sugeridos podían llegar a afectar a la unidad de estilo, al sentido, los fines, el objeto, los principios y/o la coherencia del anteproyecto o, en su caso, al carácter ejecutivo de la MAIN.

Las aceptaciones y rechazos de las observaciones realizadas por los órganos informantes, así como la justificación de estos últimos, se reseñan detalladamente en el cuadro que figura como Anexo I de la presente MAIN.

c) Trámites de audiencia e información pública.

Una vez evacuados los trámites anteriores, el anteproyecto ha sido sometido a audiencia e información pública durante un plazo de quince días hábiles de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En dicho trámite únicamente ha presentado alegaciones la Asociación de Letrados de la Comunidad de Madrid, consistiendo dichas alegaciones en la propuesta de *“introducir una Disposición adicional que haga referencia a la carrera profesional horizontal de los letrados que integran la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”*.

La alegación no ha sido acogida, al tratarse de una materia que posee un régimen jurídico completo y autónomo, establecido en el Decreto 68/2025, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la evaluación del desempeño y la carrera profesional horizontal del personal de administración y servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid. Dicha norma no contempla distinciones por cuerpos de la Administración, correspondiendo su ordenación general a la normativa de función pública.

d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente.

De conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, una vez celebrados los trámites de audiencia e información pública, se ha solicitado el informe de la Secretaría General

Técnica de la Consejería a la que está adscrita la Abogacía General, esto es, la de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Dicho informe, de 6 de julio de 2026, concluye que el procedimiento seguido en la tramitación del anteproyecto de ley se considera adecuado a la legalidad vigente.

e) Informe de la Abogacía General.

Asimismo, se ha solicitado el informe de la Abogacía General, según lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

La Abogacía General, emite informe de fecha 7 de julio de 2026, de carácter favorable.

f) Carácter no preceptivo del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

De conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, no es preceptiva la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

g) Elevación al Consejo de Gobierno del Anteproyecto de Ley y MAIN definitivos.

Por último, a la vista de la documentación, informes, observaciones y demás trámites realizados, se dará la redacción definitiva del proyecto de ley y de su MAIN por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. La propuesta se someterá a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior remisión a la Asamblea de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

VIII) JUSTIFICACIÓN DE LA NO INCLUSIÓN DE LA PROPUESTA EN EL PLAN NORMATIVO DE LA LEGISLATURA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha de justificar la tramitación del anteproyecto de ley, ya que no se encuentra previsto en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 20 de diciembre de 2023.

En este sentido, la norma proyectada responde a la necesidad de actualizar, adaptar y modernizar el marco normativo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Dada la relevancia y amplitud de sus funciones de asesoramiento jurídico y defensa letrada en juicio, el incremento de las consultas tanto preceptivas como potestativas que se formulan a la Abogacía General, el aumento de la litigiosidad, así como la influencia decisiva que desempeñan los servicios prestados por la Abogacía General en la actividad de la Comunidad de Madrid, se ha estimado procedente su tramitación dentro de la presente legislatura, aun sin estar prevista en el Plan Normativo.

Asimismo, la necesidad sobrevenida de adaptación deriva de la promulgación de recientes modificaciones normativas relevantes, tales como las operadas, en el ámbito procesal, por la Ley Orgánica de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia,

o, en el ámbito de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, por la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

IX) DESCRIPCIÓN DE LA FORMA EN LA QUE SE REALIZARÁ SU EVALUACIÓN *EX POST*.

La evaluación *ex post* de la ley se realizará mediante la inclusión de un apartado específico en la memoria anual de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que, de conformidad con el artículo 6.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, debe elevarse anualmente al titular de la consejería de adscripción.

De conformidad con la disposición transitoria primera del Decreto 58/2026, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, para desarrollar la evaluación *ex post* e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, la ley habrá de someterse a la evaluación *ex post* cada cuatro años desde su entrada en vigor. Dicha evaluación se ajustará a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 52/2021, iniciándose mediante el correspondiente trámite de consulta pública y concretándose su resultado en el informe elaborado por la consejería competente, que determinará el mantenimiento de la norma o la necesidad de su modificación o derogación.

Madrid, a fecha de firma
EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID,

Fdo.: Fernando Muñoz Ezquerro

ANEXO I. INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS INFORMES

INFORME	OBSERVACIONES	ACCIÓN Y JUSTIFICACIÓN	NUEVO TEXTO
Informe de fecha 23 de marzo de 2026, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales	El APL no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia	Ninguna	
Informe de fecha 23 de marzo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte	No formula observaciones	Ninguna	
Informe de fecha 24 de marzo de 2026, de impacto por razón de género, emitido por la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales	El impacto de género del APL es neutro.	Ninguna	
Informe de fecha 26 de marzo de 2026, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Art. 1.2: se propone que el asesoramiento jurídico y la representación y defensa letrada de los entes de Derecho público de régimen especial corresponda a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, salvo que la norma de creación de dichos entes establezca lo contrario.	No se incorpora, ya que generaría una disfunción respecto del régimen vigente, pues dicha figura sucede a los antiguos entes del artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que sometía su régimen jurídico, en primer lugar, a lo dispuesto en su normativa específica, al igual que sucede actualmente con el artículo 5.1 de la Ley 5/2025, de 23 de	

		diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid. Como consecuencia de ello, mientras que para algunos de estos entes, como el Servicio Madrileño de Salud y la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, su normativa atribuye su representación y defensa a la Abogacía General (artículo 21 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid), otros como la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 o la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid han optado por no contemplar dicha posibilidad y disponer de mayor autonomía en la materia, sin perjuicio de la posibilidad de suscripción de convenios. La modificación propuesta no solo invertiría el régimen actual -exigiendo la exclusión expresa en la norma de creación en lugar de posibilitar su inclusión en dicha norma o en cualquier otra disposición general, como sucede actualmente-, sino que también colisionaría con el artículo 5.2 de la Ley 5/2025, priorizando lo dispuesto en la futura Ley de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid frente a la norma de creación	
--	--	--	--

		de cada ente, cuando en aquel precepto dicha norma resulta la fuente primaria de aplicación a los mismos..	
	Aptdo. VI.a) de la MAIN y aptdo. Correspondiente de la ficha: el APL sí tiene impacto presupuestario en el Capítulo I, en la medida en que la d.a. 5ª contempla el complemento de productividad del personal adscrito a la Abogacía General.	Se incorpora. Se incluye justificación de la falta de impacto presupuestario en la MAIN.	Aptdo. VI.a) de la MAIN: “En este sentido, se considera que la disposición adicional quinta del anteproyecto de ley carece de impacto presupuestario, toda vez que, en lo relativo al complemento de productividad de los Letrados de la Comunidad de Madrid por la prestación de servicios en el marco de los convenios de asistencia jurídica a las entidades del sector público autonómico, dicha disposición no es más que la elevación a rango legal del contenido de la actual disposición adicional primera del Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad; y, en cuanto al complemento de productividad de la totalidad del personal adscrito a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la disposición adicional se limita a remitirse a la normativa vigente sobre

			función pública de la Comunidad de Madrid”.
Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Art. 20.b): se sugiere precisar a qué contratos de las Administraciones Públicas (públicos y/o privados) se refiere la exigencia de informe preceptivo; aclarar el inciso “podrá referirse”; y sustituir “dictamen” por “informe”.	Se incorpora. Como consecuencia de dicha observación, se han pasado a tratar de forma diferenciada los distintos supuestos enunciados en la letra b) de la redacción inicialmente propuesta del precepto proyectado, modificando parcialmente la misma, que por inercia reiteraba en gran medida el tenor del artículo 4.3 de la Ley 3/1999, por una redacción técnicamente más correcta y ajustada a la normativa vigente. Atendiendo a la observación formulada, dicha letra b) se ha desdoblado en tres letras para hacerla más clara, comprensible y ajustada a la práctica actual de emisión de informes preceptivos por parte de la Abogacía General: -Así, en la nueva redacción dada a la letra b), se ha sustituido la referencia a los contratos administrativos por la de los contratos sujetos a la normativa de contratación del sector público. Además, en la medida en que lo que se viene informando siempre son los pliegos de cláusulas administrativas de tales expedientes contractuales, así	Art. 20. “<i>Informes preceptivos</i>. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid informará con carácter preceptivo, sobre los siguientes asuntos: ”. a) Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales, salvo, en cuanto a estos, los que tengan carácter meramente organizativo. b) Los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos sujetos a la normativa de contratación del sector público, así como su modificación y resolución. c) Los demás contratos que se rijan por el derecho administrativo, civil y mercantil y las concesiones demaniales, así como su modificación y resolución. d) Los contratos modelo de naturaleza laboral que deban formalizarse por escrito y los que se aparten de dichos contratos modelo.

		como su modificación y resolución (por exigencia de la normativa contractual), se ha puntualizado este extremo. - De forma separada, en la letra c) han pasado a contemplarse los restantes contratos administrativos (entre los que pueden incluirse, por ejemplo, los contratos sujetos a la normativa patrimonial que se celebren sobre bienes o derechos patrimoniales), los contratos civiles y mercantiles, así como su modificación y resolución. También se ha incluido una mención separada a las concesiones demaniales, puesto que, aunque tradicionalmente se han venido informando, en puridad no tienen naturaleza contractual, al constituir actos administrativos unilaterales. - La precedente letra c) pasaría a ser la letra d), mientras que -nuevamente atendiendo la observación formulada- la letra e) pasaría a referirse separadamente a los convenios, dada su distinta naturaleza y regulación.	e) Los convenios y sus modificaciones. Este informe podrá venir referido a convenios modelo. f) El bastanteo de los poderes para actuar ante la Administración de la Comunidad de Madrid. g) Los estatutos de las entidades integrantes del sector público institucional en los que participe directamente la Administración de la Comunidad de Madrid, así como sus modificaciones. h) El ejercicio de acciones judiciales y, en su caso, la viabilidad de la terminación del proceso por transacción o cualquier tipo de acuerdo convencional. i) Cualquier otro asunto respecto del cual las disposiciones vigentes exijan un informe jurídico con carácter preceptivo”.
Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular	Art. 3: se sugiere definir el concepto de “conflicto de interés”.	No se incorpora. Esta ley no es la disposición adecuada para definir el concepto de “conflicto de interés”, el cual está definido ya en otras normas (p.e. art. 11 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del	

		alto cargo de la Administración General del Estado; art. 64.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; art. 51 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española; etc).	
Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Art. 24.2: se propone matizar el apartado para señalar que el Letrado-secretario de la Junta Superior de Hacienda es miembro con voz y voto de dicho órgano colegiado y ostenta funciones que exceden el mero asesoramiento.	Se incorpora.	Se suprime el aptdo. 2 del art. 24.
Informe de fecha 30 de marzo de 2026, de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Art. 3.1: se sugiere que debería incluirse la mención, contenida en el art. 2.2 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, relativa a la posibilidad de que de forma voluntaria, las autoridades y empleados públicos puedan optar por la encomienda de la defensa de sus intereses a los profesionales que estimen más convenientes, incorporando la aclaración de que esa encomienda conlleva la asunción de los costes que de ella se deriven.	Se incorpora.	Art. 3.3: “Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de la autoridad o empleado público de encomendar, a su costa, la llevanza de los procedimientos judiciales que le afecten a los abogados y procuradores que considere más convenientes para la defensa de sus intereses”.
	Art. 3.2: se sugiere se incorpore una referencia a que esta previsión podrá encontrarse contenida de forma expresa en los convenios celebrados en virtud del artículo 2, sin que sea	Se incorpora.	Art. 3.2: “Los convenios previstos en el artículo 2.1 podrán prever la representación y defensa letrada del personal de las entidades integrantes del sector público institucional de la

	necesaria la celebración de un convenio específico como podría llegar a deducirse del literal del precepto. Asimismo, también en este apartado, se considera que podría ser oportuno llevar a cabo la mención a la salvaguarda del derecho de la autoridad o empleado a optar por ser representados y defendidos por el profesional que consideren oportuno, estableciéndose que en el supuesto de declinar la posibilidad de que sea la Abogacía General quien los asista y defienda, habrán de hacer frente ellos mismos a los costes que se devenguen, en idénticos términos que los empleados de la Comunidad de Madrid.		Comunidad de Madrid no comprendidas en el apartado anterior, ante toda clase de órganos judiciales y en todo tipo de procesos jurisdiccionales, cualquiera que sea su posición procesal y el estado del procedimiento, siempre que tales procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el ejercicio de sus funciones y velando especialmente por la inexistencia de conflicto de intereses con la Comunidad de Madrid”. Art. 3.3: “Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de la autoridad o empleado público de encomendar, a su costa, la llevanza de los procedimientos judiciales que le afecten a los abogados y procuradores que considere más convenientes para la defensa de sus intereses”.
	Art. 4.2: se sugiere la posible conveniencia de revisar este apartado para clarificar su sentido, porque de las características del perfil se extrae que ha de ser el profesional llamado a ocupar el puesto el que haya acreditado su competencia mediante el desempeño de funciones, y no las funciones las que sean “<i>de reconocida competencia</i>”; en otras palabras, es el profesional el que debe ser un jurista	Se incorpora.	Art. 4.2: “El Abogado General será nombrado preferentemente de entre los letrados de la Comunidad de Madrid y, en todo caso, deberá ser un jurista de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional”.

	de reconocida competencia, competencia que podrá acreditar mediante las funciones que haya desempeñado o, en su caso, a través de cualesquiera otro medio que eventualmente se establezca, no al contrario.		
	Art. 5.1.h): se sugiere la conveniencia de revisar la redacción de este apartado por parte de la Consejería proponente, ya que esta atribución al Abogado General, en su literalidad actual, viene a suponer una modificación sistema establecido en el art. 49.2 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid. Y de forma coherente en el artículo 52 de la misma Ley, será igualmente el consejero el competente cuando se refiere a la remoción o cese. En realidad, y conforme se desprende de los antecedentes (en particular, el artículo 6.1.c) del vigente Reglamento de la Abogacía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio), parece que la finalidad no es la de alterar el régimen de convocatoria de los procesos de provisión interna de los puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Letrados, sino que su objeto es el de garantizar la debida flexibilidad en la asignación de destinos funcionales	Se incorpora.	Art. 5.1.h): “Nombrar y cesar, o adscribir y remover, según proceda, a los letrados en los distintos destinos de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”.

	entre las diferentes unidades en que se organiza la Abogacía, sin cambio efectivo de puesto de trabajo. Por este motivo, se sugiere sustituir los términos en que está redactada esta letra para que resulte similar a la redacción del citado artículo 6.1.c) del Decreto 105/2018.		
	Cap. III, arts. 6-11 (organización de la Abogacía General): se sugiere: (i) reflexionar sobre la conveniencia de incluir una regulación tan detallada para disponer de la conveniente flexibilidad organizativa y no petrificar la potestad de autoorganización que corresponde al Consejo de Gobierno; (ii) aclarar la naturaleza y el rango de las nuevas unidades denominadas “Dirección de Asesoría Jurídica”, “Dirección de Litigios” y “Secretaría Técnica” o incluso suprimir las referencias; (iii) las funciones de la Secretaría Técnica son parcialmente coincidentes con las de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías; (iv) la función de elaborar el plan de formación de los Letrados de la Comunidad de Madrid corresponde a la Dirección General de Función Pública.	Se incorpora parcialmente. Se decide mantener el Capítulo III por considerarse imprescindible que existan unos mínimos de carácter organizativo de rango legal, con pleno respeto y sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno para la determinación y regulación de la estructura de la Administración de la Comunidad de Madrid. Se recalifican las nuevas unidades como “áreas”, se mantiene la denominación de “Direcciones” -a imagen y semejanza de la Abogacía del Estado y de otras comunidades autónomas, pero sin predeterminedar su rango- y se remite la concreción a nivel orgánico y de rango al correspondiente desarrollo reglamentario por decreto. Se precisan las funciones de la Secretaría Técnica y se salvaguardan expresamente las competencias de la Secretaría General Técnica. Se acepta la observación relativa al plan de formación.	Art. 6.1: “<i>Estructura interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid</i>. 1. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid contará, al menos, con la siguiente estructura: a) La Dirección de Asesoramiento Jurídico. b) La Dirección de Litigios”. Art. 6.3: “Mediante decreto, oído el Abogado General, se determinará la estructura interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, determinándose también el rango jerárquico de las distintas áreas que conformen su estructura”. Art. 7: “<i>Dirección de Asesoramiento Jurídico</i>. La Dirección de Asesoramiento Jurídico conocerá, con carácter general, de los asuntos sometidos a informe o consulta jurídica”. Art. 9: “<i>Dirección de Litigios</i>. La Dirección de Litigios conocerá, con

			carácter general, de los asuntos sometidos a un proceso judicial, en cualquier jurisdicción y ante cualquier órgano judicial”. Art. 11: “<i>Secretaría Técnica</i>. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid contará con una Secretaría Técnica cuya ubicación en su estructura se determinará mediante decreto”. Art. 12, letra b): “Corresponden a la Secretaría Técnica las siguientes funciones: b) Proponer la formación continua de los letrados de la Comunidad de Madrid mediante la detección de necesidades formativas y la organización de actividades de perfeccionamiento, sin perjuicio de las competencias de la consejería competente en materia de función pública”. Art. 12, letra d): “Corresponden a la Secretaría Técnica las siguientes funciones: d) Ejercer las funciones de secretaria de la Abogacía General, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la secretaria general técnica de la consejería a la que esté adscrita la Abogacía General”.
	Art. 12 (Comité de Dirección): se sugiere: (i) suprimir este artículo para	Se incorpora.	Se suprime el art. 12, relativo al Comité de Dirección. Como consecuencia de

	evitar una regulación organizativa excesivamente detallada, habida cuenta de que ya existe la regulación reglamentaria del Consejo de Letrados; (ii) mantener la denominación de “Consejo de Letrados” para evitar confusiones con el Comité de Dirección de las Consejerías; (iii) incluir la cláusula de salvaguarda “ <i>sin perjuicio de las competencias de las consejerías competentes en materia de hacienda, recursos humanos y función pública</i> ”; (iv) en cuanto a la aprobación del programa de las oposiciones de acceso al Cuerpo de Letrados, incluir que será previo informe de la Dirección General de Función Pública.		ello, el artículo 11, relativo a la Secretaría Técnica, se desdobra en dos preceptos, adoptando una estructura análoga a la de los artículos que regulan la Dirección de Asesoramiento Jurídico y la Dirección de Litigios.
	Art. 14: se aconseja suprimir o minimizar este artículo para no fosilizar la adaptación a posibles futuras nuevas regulaciones en materia de acceso al Cuerpo de Letrados.	Se incorpora parcialmente. El texto actual ya es de mínimos y se entiende que no fosiliza la regulación frente a posibles reformas legislativas futuras, siendo voluntad del anteproyecto la de garantizar el máximo rigor y exigencia en la selección de los futuros letrados de la Comunidad de Madrid. No obstante, para dotar de una mayor flexibilidad, se sustituyen las referencias a “los ejercicios de	Art. 14.3: “La parte teórica deberá valorar la amplitud y precisión de los conocimientos, la rigurosidad, la comprensión y la claridad en la exposición”. Art. 14.4: “La parte práctica consistirá en la elaboración de un escrito procesal y un informe jurídico, en los que se valorará la amplitud, calidad y estructura de los razonamientos jurídicos”.

		carácter teórico” y “los ejercicios de carácter práctico” por las de “la parte teórica” y “la parte práctica”.	
	Art. 15: se propone: (i) especificar que el número de miembros del tribunal de oposición deberá ser siempre impar; (ii) añadir que los vocales deberán ser funcionarios del subgrupo A1 o equivalente.	Se incorpora.	Art. 15.2: “El tribunal calificador de las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid se compondrá de un número impar de juristas de reconocida competencia e igual número de suplentes, que sean funcionarios públicos del subgrupo A1 o equivalente, de los cuales, en todo caso, el presidente y el secretario serán funcionarios de carrera del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid”.
	Art. 16: se sugiere añadir el inciso final “de conformidad en todo caso con las previsiones contenidas en las correspondientes ofertas de empleo público”.	Se incorpora.	Art. 16: “ <i>Regularidad de las oposiciones.</i> El Abogado General promoverá la celebración de oposiciones de acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid a fin de garantizar la debida cobertura de los puestos y la correcta prestación del servicio, de conformidad con las previsiones contenidas en las correspondientes ofertas de empleo público”.
	Art. 26.1: se sugiere hablar de adscripción de funcionarios a puestos, no a la unidad.	Se incorpora.	Art. 26.1: “ <i>Tramitación y gestión procesal.</i> 1. Para la realización de las labores de tramitación y gestión procesal la Abogacía General dispondrá de funcionarios debidamente capacitados al efecto”.

	Art. 27.2: se aconseja suprimir este apartado porque es una anomalía que se establezca legalmente la obligación de órganos ajenos a la Abogacía General de proporcionar a ésta personal administrativo de apoyo.	Se incorpora parcialmente, modificando la redacción en lugar de suprimiendo el apartado.	Art. 27.2: “La Abogacía General de la Comunidad de Madrid deberá disponer de personal de apoyo administrativo para la cobertura de todos los servicios”.
	D.a. 5ª: (i) el apartado 1 no hace sino contemplar una posibilidad de devengo de complemento de productividad que ya está recogida, con carácter general para el conjunto del personal funcionario; (ii) sería conveniente modificar la redacción a fin de que no se pueda entender que se reconoce directamente por ley un derecho retributivo a todos los integrantes del Cuerpo de Letrados con independencia de si están presentes o no las circunstancias que justifican su devengo (“la Abogacía General dispondrá de una dotación presupuestaria específica para el abono del complemento de productividad a los funcionarios del citado Cuerpo, de acuerdo con los criterios y procedimiento de asignación establecidos en la normativa reguladora del mismo”); (iii) la previsión de percepción anual constituye una limitación respecto de los períodos de devengo previstos en la normativa general relativa a este concepto retributivo; (iv) el apartado 2 podría ser contradictorio con la	Se incorpora la observación relativa al apartado 1. No se incorpora la observación relativa al apartado 2, ya que este se limita a elevar a rango de ley la regulación actual del complemento de productividad derivado de la asistencia jurídica de la Comunidad de Madrid a las entidades del sector público institucional autonómico y a las entidades locales de su ámbito territorial, que actualmente es de rango reglamentario (disposición adicional primera del Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad).	D.a. 5ª.1: “Los letrados de la Comunidad de Madrid que cumplan con los requisitos que se establezcan en la normativa de función pública podrán percibir un complemento de productividad. En los mismos términos podrá concederse un complemento de productividad al restante personal adscrito a la Abogacía General”.

	legislación básica en materia de retribución de los empleados públicos (prohibición de participación en ingresos de la Administración o ingresos atípicos).	Adicionalmente, el referido Decreto 85/1989 no solo contempla tal complemento para los letrados de la Comunidad de Madrid en su disposición adicional primera, sino también para la Intervención General de la Comunidad de Madrid en su disposición adicional tercera, o para otros empleados públicos en el ámbito de la ejecución de un programa, proyecto o actuación específica que cuente con financiación propia transferida desde otras Administraciones Públicas o Instituciones Europeas, conforme a la disposición adicional segunda. Igualmente, se trata de un complemento reconocido en otras Administraciones Públicas en términos similares, como sucede con la Abogacía del Estado. Por lo demás, no se infringe el artículo 22.5 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni otras disposiciones análogas que se citan, toda vez que no se dan los supuestos previstos en dichas normas, por un doble motivo. En primer lugar, puesto que no nos encontramos ante ingresos tributarios, ni participaciones o premios en multas, ni tampoco contraprestaciones de servicios, sino ante compensaciones presupuestarias	
--	--	---	--

		por asistencia prestada a otras Administraciones institucionales o territoriales por parte de la Comunidad de Madrid. En segundo lugar, puesto que los ingresos no se asignan a los letrados de forma individual por cada una de las actuaciones en las que los mismos han intervenido, sino que se trata de una compensación económica que se produce en favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, como destaca el artículo 2.3 del anteproyecto (al igual que el artículo 2.1 de la vigente Ley 3/1999, de 30 de marzo), y no de los letrados, pues se trata de medios que la Administración de la Comunidad de Madrid pone a disposición de organismos y entidades con personalidad jurídica propia y diferenciada y cuyo coste para aquella debe verse compensado. Así, como se destaca en el apartado III de la exposición de motivos, “las entidades integrantes del sector público institucional cuentan con personalidad jurídica diferenciada, personal y presupuesto propios, pudiendo organizar su asesoramiento jurídico en la forma que estimen más idónea. Sin embargo, en la medida en que forman parte de la Administración institucional de la Comunidad de	
--	--	--	--

		Madrid, la Ley 3/1999, de 30 de marzo, ya contempló la opción de que pudieran ser asistidas por los letrados de la Comunidad de Madrid; posibilidad que la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, extendió a las entidades locales del ámbito autonómico, a semejanza de las previsiones contenidas al efecto en la normativa reguladora de la Abogacía General del Estado y como parte de las funciones de la Comunidad de Madrid de asistencia y colaboración con las mismas. La presente ley mantiene dicha posibilidad, que permite a las anteriores entidades beneficiarse del rigor y calidad técnica de los letrados de la Comunidad de Madrid, al tiempo que puede suponerles un importante ahorro presupuestario derivado de la optimización de los recursos públicos”. En consecuencia, se trata de una compensación presupuestaria en favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por lo que se trata de ingresos que, insistimos, acceden a la Hacienda autonómica y no a los letrados. Ello no obstante, se prevé la necesidad de retribuir también a los letrados por el trabajo efectivamente desempeñado en el marco de los convenios de	
--	--	--	--

		asistencia jurídica que se suscriban, toda vez que el mismo tampoco forma parte de sus funciones ordinarias, pues, como establece el artículo 1 del anteproyecto, el ámbito subjetivo de asistencia de la Abogacía General (y, por ende, del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid) se extiende exclusivamente a la Administración territorial de la Comunidad de Madrid, a sus organismos autónomos y a los entes de derecho público de régimen especial cuya normativa reguladora así lo prevea, de modo que el asesoramiento jurídico, representación y defensa de otros organismos o entidades queda inicialmente al margen y tiene carácter extraordinario.	
Informe de fecha 31 de marzo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad	No formula observaciones	Ninguna	
Informe de fecha 1 de abril de 2026, de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras	Art. 4.2: en el que se dice que para ser Abogado General “deberá contar con diez años de experiencia profesional en el ejercicio efectivo de la abogacía, desempeñando funciones de reconocida competencia”. Debería mejorarse la redacción, porque la actual no deja muy claro si lo que hay que reconocer es la función o su desempeño.	Se incorpora.	Art. 4.2: “El Abogado General será nombrado preferentemente de entre los letrados de la Comunidad de Madrid y, en todo caso, deberá ser un jurista de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional”.
	Art. 5.1.d): entre las competencias del Abogado General están las de	Se incorpora.	Art. 5.1.d): “Organizar la Abogacía General de la Comunidad de Madrid,

	“Determinar la estructura organizativa interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”, que parecería contradictorio con la estructura ya fijada en la propia ley en el capítulo III. Adicionalmente, no parece razonable que se establezca una reserva legal en temas organizativos. Y finalmente podría chocar con las competencias del propio Consejo de Gobierno a la hora de establecer las estructuras orgánicas, por no hablar de la falta de incluso mención a informes previos de la Consejería competente en materia de recursos humanos o en temas presupuestarios.		dirigiendo, impulsando y coordinando la actuación de los distintos órganos y unidades que la integran”.
	Capítulo III: Se establece una reserva con rango de ley a favor de la organización de la Abogacía General. Al margen de que no se especifica el rango de los centros directivos creados, establecer esta reserva legal sobre esta materia no parece muy adecuado ni necesario.	Se incorpora.	[Ver observación similar del informe de la Dirección General de Función Pública <i>supra</i>].
	Art. 9.1.d): Entre las funciones de la Dirección de Litigios están las de “Autorizar la interposición de recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional y el planteamiento de cuestiones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la conformidad del Abogado General”. El artículo 162 de la Constitución atribuye la legitimación para	Se incorpora.	Art. 10.1.c): “Informar la viabilidad de interponer recursos de amparo o promover cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y de plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la conformidad del Abogado General”.

	interponer el recurso de amparo a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. No resulta adecuado sujetar esta atribución a una autorización de una Dirección de la Abogacía General, que limitaría las competencias de los órganos ejecutivos de la Comunidad de Madrid y, en especial, del Presidente y del Consejo de Gobierno. Resultaría mejor que se exigiese solo la emisión de informe.		
	Art. 11.1.a): Entre las funciones de la Secretaría Técnica está la de “Asistir al Abogado General en las distintas funciones que tiene encomendadas, especialmente para promover la coordinación entre la Dirección de Asesoramiento Jurídico y la Dirección de Litigios”. Parece cuestionable que sea necesario establecer en una norma con rango de ley que, por una parte, el Abogado General tenga que “coordinar” a subordinados, y de otro lado que para el ejercicio de esa función de coordinación deba ser asistido por la Secretaría Técnica. Sin duda, se quieren expresar otras ideas, que deberían redactarse de otro modo, además de replantearse la reserva de ley para estas cuestiones.	Se incorpora.	Se suprime la función del texto del art. 11 (actual artículo 12).
	Art. 11.1.e) “Realizar el seguimiento de las aplicaciones informáticas y tecnológicas, procurando que la	No se incorpora. Se considera que el precepto es correcto y adecuado, correspondiéndose con funciones que	Se mantiene la previsión, si bien el número de artículo pasa a ser el 12.c).

	Abogacía General de la Comunidad de Madrid cuente con los medios actualizados para el desarrollo de su labor.” En definitiva, estar al día de lo que ofrece el mercado. No parece una función específica en una norma con rango de ley. Además, no se alcanza a comprender la diferencia con la letra f) “Ejercer las funciones de régimen interior de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”, porque la informática, los recursos humanos, la limpieza, etc., etc., forman parte del “régimen interior” y no se comprende por qué la informática necesita apartado específico, y además apartado que ni tan siquiera es “promover, instalar, dotar...” sino simple “seguimiento”.	ya se desempeñan en la actualidad y que cobrarán especial relevancia en el futuro si se quiere garantizar el adecuado funcionamiento, la eficiencia y la competitividad de la Abogacía General.	
	Art. 12 “Comité de Dirección”. No parece razonable establecer la existencia y funciones -además, poco ejecutivas- de un comité de dirección en una norma con rango de ley. En este mismo sentido, entre las funciones está “proponer el complemento de productividad”, concepto que ni existe en el Estatuto Básico del Empleado Público, dando así naturaleza de norma con rango de ley a un complemento que mañana puede cambiar de denominación, contenido, etc.	Se incorpora.	Se suprime el art. 12, relativo al Comité de Dirección.

	Art. 14. Acceso al Cuerpo de Letrados. Se habla de “oposición libre entre licenciados o graduados en Derecho”. Sería mejor decir “grado en derecho” o titulación equivalente, o “titulaciones que habiliten para el ejercicio de la profesión de abogado” o algo similar.	No se incorpora. Se considera que la redacción actual es correcta y adecuada, ya que actualmente se ha implantado el grado en derecho, pero también pueden seguir concurriendo a los procesos selectivos licenciados en derecho obtenidos conforme a la normativa vigente al tiempo de su obtención.	
	Art. 26. Tramitación y gestión procesal. Los funcionarios adscritos deben “Recibir y tramitar diligentemente” todas las notificaciones, escritos, etc. Los funcionarios deben actuar diligentemente en todo caso, parece inapropiado que lo diga una ley.	Se incorpora.	Art. 26.2.a): “Recibir y tramitar todas las notificaciones judiciales realizadas a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”.
Informe de fecha 1 de abril de 2026, de la Viceconsejería de la Consejería de Digitalización	Inclusión de un artículo referido al “uso ético y responsable de sistemas basados en el uso de la Inteligencia Artificial”.	Se incorpora.	Art. 17.4: “Los letrados de la Comunidad de Madrid harán un uso responsable de las herramientas digitales y de inteligencia artificial”.
Informe de fecha 6 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	No formula observaciones.	Ninguna.	
Informe de fecha 6 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades	Art. 20.b): Se propone incluir una previsión igual a la contenida en el art. 50.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para los convenios en el ámbito estatal, en el sentido de que la Abogacía General pueda emitir informe sobre un modelo normalizado de convenio, no siendo preciso emitir	Se incorpora.	Art. 20.d): “Los convenios y sus modificaciones. Este informe podrá venir referido a convenios modelo”.

	informe sobre los convenios individuales que se ajusten a dicho modelo.		
	Art. 27.2: se propone suprimir la obligación de las Secretarías Generales Técnicas de proporcionar personal administrativo de apoyo a la Abogacía General, a fin de que ésta disponga de personal propio especializado a través de su propia relación de puestos de trabajo.	Se incorpora. Se estima necesario que la adecuada dotación de personal de apoyo esté garantizada por ley, habida cuenta del ingente y creciente volumen de asuntos judiciales y consultivos que gestiona la Abogacía General, si bien se suprime la mención específica a las secretarías generales técnicas.	Art. 27.2: “La Abogacía General de la Comunidad de Madrid deberá disponer de personal de apoyo administrativo para la cobertura de todos los servicios”.
	Se propone añadir al anteproyecto de ley una disposición final primera que incluya una modificación del artículo 53.1 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, con objeto de añadir una nueva letra que indique que ponen fin a la vía administrativa los actos de las direcciones generales competentes en materia de recursos humanos dictadas en el ámbito de sus competencias.	No se incorpora. La modificación propuesta no tiene relación con el objeto del presente anteproyecto de ley y, además, sería la única disposición final de dicha naturaleza que se incorporase al texto. Se sugiere su inclusión en otros anteproyectos por cuya naturaleza pueda resultar más adecuada.	
Informe de fecha 7 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales	Art. 3.1: se propone incluir la asistencia letrada a las autoridades y personal de la Comunidad de Madrid para toda clase de procedimientos ante el Tribunal de Cuentas.	No se incorpora, debido a la contraposición de intereses con la Comunidad de Madrid en este tipo de procedimientos.	
Informe de fecha 8 de abril de 2026, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Art. 4: debe suprimirse la referencia al rango de viceconsejero del Abogado General.	Se incorpora.	Art. 4.1.: “El Abogado General de la Comunidad de Madrid será nombrado y separado mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería a la que esté

			adscrita la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”.
	Art. 5.1.d): debe suprimirse la atribución al Abogado General de la competencia de determinar la estructura organizativa interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.	Se incorpora parcialmente, modificando la redacción para salvaguardar las competencias del Consejo de Gobierno.	Art. 5.1.d): “Organizar la Abogacía General, dirigiendo, impulsando y coordinando la actuación de los distintos órganos y unidades que la integran”.
	Art. 5.1.h): debe aclararse la competencia del Abogado General de nombrar y cesar, o adscribir y remover, según proceda, a los letrados de sus puestos de trabajo.	Se incorpora parcialmente, modificando la redacción para ajustarla a la distribución de competencias en materia de personal respecto a otros órganos.	Art. 5.1.h): “Nombrar y cesar, o adscribir y remover, según proceda, a los letrados en los distintos destinos de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”.
	Cap. III (Organización): la nueva estructura de la Abogacía General (Dirección de Asesoramiento Jurídico, Dirección de Litigios, Secretaría Técnica y el Comité de Dirección) y las funciones de los nuevos órganos deben ajustarse a la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y a las competencias del Consejo de Gobierno en materia de organización administrativa.	Se incorpora parcialmente. Se decide mantener el Capítulo III por considerarse imprescindible que existan unos mínimos de carácter organizativo de rango legal, con pleno respeto y sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno para la determinación y regulación de la estructura de la Administración de la Comunidad de Madrid. Se recalifican las nuevas unidades como “áreas”, se mantiene la denominación de “Direcciones” (a imagen y semejanza de la Abogacía del Estado y de otras comunidades autónomas, pero sin predeterminedar su rango) y se remite la concreción a nivel orgánico y de rango al correspondiente desarrollo reglamentario por decreto. Se precisan las funciones de la Secretaría Técnica y se salvaguardan	Art. 6.1: “ <i>Estructura interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid</i> . 1. La Abogacía General contará, al menos, con la siguiente estructura: a) La Dirección de Asesoramiento Jurídico. b) La Dirección de Litigios”. Art. 6.3: “Mediante decreto, oído el Abogado General, se determinará la estructura interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, determinándose también el rango jerárquico de las distintas áreas que conformen su estructura”. Art. 7: “ <i>Dirección de Asesoramiento Jurídico</i> . La Dirección de Asesoramiento Jurídico conocerá, con carácter general, de los asuntos

		expresamente las competencias de la Secretaría General Técnica. Se acepta la observación relativa al plan de formación.	sometidos a informe o consulta jurídica”. Art. 9: “<i>Dirección de Litigios</i>. La Dirección de Litigios conocerá, con carácter general, de los asuntos sometidos a un proceso judicial, en cualquier jurisdicción y ante cualquier órgano judicial”. Art. 11.1: “<i>Secretaría Técnica</i>. La Abogacía General contará con una Secretaría Técnica cuya ubicación en su estructura, así como el rango jerárquico que le corresponda, se determinará mediante decreto”. Art. 12, letra b): “Corresponden a la Secretaría Técnica las siguientes funciones: b) Proponer la formación continua de los letrados de la Comunidad de Madrid mediante la detección de necesidades formativas y la organización de actividades de perfeccionamiento, sin perjuicio de las competencias de la consejería competente en materia de función pública”. Art. 12, letra d): “Corresponden a la Secretaría Técnica las siguientes funciones: d) Ejercer las funciones de secretaría de la Abogacía General, sin perjuicio de la competencia que le
--	--	--	--

			corresponde a la secretaría general técnica de la consejería a la que esté adscrita la Abogacía General”. Se suprime el anterior art. 12, relativo al Comité de Dirección.
	Art. 22.4: desaparece la necesidad de informe previo de la Dirección General de Recursos Humanos para no interponer recurso de suplicación las sentencias desfavorables.	No se incorpora. Se entiende que dicha previsión debe hacerse en una norma de rango reglamentario.	
	Art. 26: (i) la adscripción debe hacer referencia siempre a puestos, no a funcionarios; (ii) se pretende dotar a la Abogacía General de una plantilla propia de los cuerpos nacionales de gestores y tramitadores procesales, lo cual debe hacerse a través de la RPT.	Se incorpora parcialmente. Se considera imprescindible dicha clase de personal para el correcto funcionamiento de la Abogacía General, por lo que se entiende que debe contemplarse su existencia y asegurarse su dotación en su ley reguladora. No obstante, se suprime cualquier mención que pudiera generar confusiones en cuanto a la identificación de cuerpos estatales, aludiendo simplemente al ejercicio de funciones de tramitación y gestión procesal. En lo que respecta a la adscripción, se ha adaptado al criterio manifestado por la Dirección General de Función Pública.	Art. 26.1: “Para la realización de las labores de tramitación y gestión procesal la Abogacía General dispondrá de funcionarios debidamente capacitados al efecto”.
	Art. 27.2: la previsión de que las Secretarías Generales Técnicas proporcionarán el personal de apoyo administrativo necesario cuando no exista cobertura por personal propio	Se incorpora parcialmente, modificando la redacción para salvaguardar las competencias y procedimientos en materia de dotación de personal.	Art. 27.2: “La Abogacía General de la Comunidad de Madrid deberá disponer de personal de apoyo administrativo para la cobertura de todos los servicios”.

	de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid no es compatible con el funcionamiento administrativo habitual.		
	D.a. 5ª: (i) en cuanto al aptdo. 1, es contrario a la legislación vigente la asignación de un complemento de productividad con carácter general e imperativo por ley para un determinado cuerpo u órgano de adscripción; (ii) en cuanto al aptdo. 2, el complemento de productividad para los Letrados por los servicios prestados en cumplimiento de los convenios de asistencia jurídica a entidades del sector público autonómico entra en colisión con la legislación básica y autonómica en materia de retribuciones de los empleados públicos que expresamente prohíbe la participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio.	Se incorpora la observación (i), modificando la redacción para aclarar que se está refiriendo al complemento de productividad ordinario previsto y regulado con carácter general para todos los funcionarios de la Comunidad de Madrid. No se incorpora la observación (ii), por ser una mera elevación a rango legal del complemento de productividad derivado de la prestación de servicios de asistencia jurídica a las entidades del sector público autonómico vía convenio, reconocido y regulado actualmente por la d.a. 1ª del Decreto 85/1989, de 20 de julio. Nos remitimos a la observación anteriormente formulada en relación con el informe de la Dirección General de Función Pública.	D.a. 5ª.1: “Los letrados de la Comunidad de Madrid que cumplan con los requisitos que se establezcan en la normativa de función pública podrán percibir un complemento de productividad. En los mismos términos podrá concederse un complemento de productividad al restante personal adscrito a la Abogacía General”.
	MAIN, apartados relativos al impacto presupuestario: el anteproyecto de ley sí establece una afectación de los ingresos de la Comunidad de Madrid, no evaluada.	No se incorpora. No hay impacto presupuestario ni afectación a los ingresos, puesto que el contenido de la d.a. 5ª se limita a elevar a rango legal la regulación actualmente vigente sobre el complemento de productividad de los Letrados de la Comunidad de Madrid y del resto del	Aptdo. VI.a) de la MAIN: “En este sentido, se considera que la disposición adicional quinta del anteproyecto de ley carece de impacto presupuestario, toda vez que, en lo relativo al complemento de productividad de los Letrados de la Comunidad de Madrid por la prestación de servicios en el

		personal adscrito a la Abogacía General. No obstante, se modifica la redacción para justificar expresamente la falta de impacto presupuestario.	marco de los convenios de asistencia jurídica a las entidades del sector público autonómico, dicha disposición no es más que la elevación a rango legal del contenido de la actual disposición adicional primera del Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad; y, en cuanto al complemento de productividad de la totalidad del personal adscrito a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la disposición adicional se limita a remitirse a la normativa vigente sobre función pública de la Comunidad de Madrid”.
Informe de fecha 8 de abril de 2026, de coordinación y calidad normativa, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.	Exposición de Motivos, aptdo. IV: (i) se sugiere que el último párrafo se sitúe como primer párrafo de este apartado, así como sustituir el inciso inicial «Así, se cumplen, en suma, los principios de buena regulación» por «Esta ley cumple con los principios de buena regulación [...]»; (ii) se sugiere justificar mejor la adecuación al principio de seguridad jurídica; (iii) en	Se incorpora parcialmente, adaptándose en su mayoría.	

	relación al principio de transparencia, se sugiere sustituir «observado» por «realizado» y eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia; (iv) en relación con la justificación de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se sugiere, dado que en la MAIN se afirma que no tiene impacto sobre los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, valorar su supresión; (v) la justificación de los principios de buena regulación incluida en la exposición de motivos del anteproyecto de ley debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta la justificación sea más extensa.		
	Observaciones generales de calidad técnica: (i) se sugiere uniformizar en todo el texto la referencia a la “Abogacía General (de la Comunidad de Madrid)”; (ii) armonizar el término “subdirecciones generales” de la Exposición de Motivos con el de “Direcciones” del articulado; (iii) incorporar preceptos introductorios sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley.	Se incorpora parcialmente, en cuanto a los puntos (i) y (ii). En cuanto al punto (iii), desvirtuaría el detalle de las funciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid al comienzo de la exposición de motivos, que van en consonancia con el capítulo I y restante contenido del anteproyecto, y que se entiende necesario enfatizar.	
	Sobre el anteproyecto de ley:		
	Título de la Ley: (i) dar al título el formato de tipo de norma, un espacio en blanco para su número, año y fecha	Se incorpora.	Título: “Anteproyecto de Ley ... , de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”.

	y el nombre que indica el objeto de la norma, finalizando con un punto al final; (ii) sustitución de la expresión «reguladora de» por «de la».		
	Exposición de Motivos: (i) en el párrafo primero del apartado I de la exposición de motivos se sugiere incluir la cita de los artículos correspondientes de la Constitución, esto es, el artículo 9, apartados 1 y 3, más allá de la alusión genérica al «mandato constitucional; (ii) en el apartado II de la exposición de motivos, segundo párrafo, se sugiere revisar la expresión «La imposición de informes jurídicos preceptivos» y la expresión «asegurando que el resultado final estará sometido plenamente a la legalidad», y eliminar el término «seleccionadas»; (iii) se sugiere valorar que, en el párrafo cuarto del apartado II, el inciso final se sustituya por el siguiente: «Por ello, se considera necesario dotar a la Abogacía General de una regulación sistemática, clara y adaptada a las necesidades actuales» o, en su defecto, revisar la expresión «citada norma de 1999» y adaptarla a las reglas sobre citas contenidas en las Directrices; (iv) se sugiere revisar el contenido del apartado III de la exposición de motivos a fin de que se haga una referencia a las principales	Se incorporan parcialmente. En lo demás, se considera que la redacción actual es correcta y adecuada.	

	novedades introducidas por el anteproyecto de ley; (v) indicar el número de artículos que contiene el anteproyecto de ley y sustituir «dos transitorias» por «dos disposiciones transitorias» y añadir también que contiene una disposición final única e incluir en la descripción de cada uno de los capítulos los artículos que contiene; (vi) adaptarlo a la regulación contenida en los primeros artículos del anteproyecto de ley, simplificando su redacción, evitando redundancias (por ejemplo, «se presta mediante» y «presta un servicio») y el empleo de superlativos (por ejemplo, «gran valor» y «muy distintas entidades»); (vii) los artículos 1 y 2 se refieren a las funciones de «asesoramiento jurídico y la representación y defensa letrada», pero en el párrafo segundo, en su inciso final, emplea los verbos «asistir» y «asesorar»; (viii) donde se dice «para muy distintas entidades» se sugiere decir «para las demás entidades del sector público institucional»; (ix) cuando en el párrafo segundo se alude al contenido del capítulo I se sugiere revisar el uso del término «municipios», ya que en el artículo 2 se hace referencia a las «entidades locales» en general; (x) en el párrafo cuarto, la expresión «y de las mayores precisiones que puedan imponerse		
--	--	--	--

	por vía de reglamento» puede simplificarse.		
	Arts. 1, 2 y 3: (i) con carácter general, se sugiere revisar los artículos 1, 2, y 3 para evitar repeticiones innecesarias y lograr una mayor claridad; (ii) en el artículo 1 se sugiere revisar la redacción para evitar la repetición innecesaria de la expresión «Corresponde a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid» en sus apartados 1 y 2; (iii) esta observación es aplicable al artículo 2, en el que se repiten las expresiones «mediante la suscripción del oportuno convenio» y «asesoramiento jurídico y representación y defensa letrada ante toda clase de órganos judiciales y ante todo tipo de procesos jurisdiccionales»; (iv) se sugiere valorar la posibilidad de incluir el apartado 2 del artículo 3 en el artículo 2, ya que se refiere a uno de los supuestos en los que la asistencia se realiza mediante la suscripción de convenio.	Se incorporan parcialmente, atendiendo a lo señalado en los puntos (ii) y (iii). En lo demás, se considera que la redacción actual es correcta y adecuada.	
	Cap. II: siguiendo las recomendaciones de la RAE, se sugiere la sustitución de la denominación del cargo «Abogado General de la Comunidad de Madrid» por «El titular de la Abogacía General».	No se incorpora, puesto que la RAE considera correctas ambas opciones y la expresión sugerida haría más extensa y compleja la lectura de la norma, dadas las numerosas ocasiones en que se hace referencia al Abogado General.	

	Cap. III: (i) se sugiere incluir un artículo previo en el que se incluyan los diferentes órganos en los que se estructura la Abogacía General y a los que después se dedican diferentes artículos; (ii) se sugiere, además, incluir la obligación que se establece para todos estos órganos de informar «puntualmente» al Abogado General del desarrollo de sus funciones para evitar repeticiones innecesarias en el resto de artículos, ya que se trata de una obligación general.	Se incorpora la observación (i). No se incorpora la observación (ii), porque se suprime la obligación de informar puntualmente al Abogado General.	Art. 6. <i>“Estructura interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</i> 1. La Abogacía General contará, al menos, con la siguiente estructura: a) La Dirección de Asesoramiento Jurídico. b) La Dirección de Litigios. 2. Los responsables de las anteriores direcciones serán nombrados necesariamente de entre los letrados de la Comunidad de Madrid con al menos seis años de ejercicio profesional. 3. Mediante decreto, oído el Abogado General, se determinará la estructura interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, determinándose también el rango jerárquico de las distintas áreas que confirmen su estructura”.
	Cap. III (Organización): (i) los artículos 6 y siguientes atribuyen rango de «centro directivo» a las dos direcciones que crea, pero sin especificar su rango orgánico, cuando esto resulta fundamental a los efectos de determinar su régimen jurídico, de incompatibilidades y retributivo del personal que la ocupe. A su vez, a la Secretaría Técnica no se le atribuye la condición de «centro directivo» pero tampoco de «subdirección general», por lo que se sugiere aclarar este	Se incorpora.	Art. 6. <i>“Estructura interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</i> 1. La Abogacía General contará, al menos, con la siguiente estructura: a) La Dirección de Asesoramiento Jurídico. b) La Dirección de Litigios. 2. Los responsables de las anteriores direcciones serán nombrados necesariamente de entre los letrados de la Comunidad de Madrid con al

	aspecto; (ii) en los arts. 6.1 y 8.1, se sugiere revisar la redacción para determinar el alcance de la expresión «es el centro directivo de todos los asuntos», surgiendo la duda de si se trata del «centro superior directivo» o del «centro superior consultivo» (también para la Dirección de Litigios).		menos seis años de ejercicio profesional. 3. Mediante decreto, oído el Abogado General, se determinará la estructura interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, determinándose también el rango jerárquico de las distintas áreas que conformen su estructura”. <i>Art. 7. “Dirección de Asesoramiento Jurídico.</i> La Dirección de Asesoramiento Jurídico conocerá, con carácter general, de los asuntos sometidos a informe o consulta jurídica”. <i>Art. 9. “Dirección de Litigios.</i> La Dirección de Litigios conocerá, con carácter general, de los asuntos sometidos a un proceso judicial, en cualquier jurisdicción y ante cualquier órgano judicial”. <i>Art. 11,1: “Secretaría Técnica.</i> La Abogacía General de la Comunidad de Madrid contará con una Secretaría Técnica, cuya ubicación en su estructura, así como el rango jerárquico que le corresponda, se determinará mediante decreto”.
	Arts. 6, 8 y 10: se sugiere eliminar la expresión «necesariamente», por considerarse innecesaria.	Se incorpora, salvo en el art. 6.2 por considerarse necesaria.	Art. 6.2: “Los responsables de las anteriores direcciones serán nombrados necesariamente de entre

			los letrados de la Comunidad de Madrid con al menos seis años de ejercicio profesional”.
	Art. 7.1.b): conviene precisar en la MAIN que el asesoramiento respecto de proyectos normativos u otras actuaciones administrativas es compatible, de acuerdo con los principios de objetividad e imparcialidad, con el informe preceptivo posterior que corresponde ejercer a la Abogacía General, pues el asesoramiento previo puede interferir o limitar su competencia para informar dichas actuaciones.	Se incorpora, pero no en la MAIN, sino en el articulado.	Art. 21.2: “Particularmente, podrán solicitar la participación de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en relación con los anteproyectos de leyes, proyectos de disposiciones reglamentarias, planes o actuaciones de singular relevancia cuando estén en fase inicial a fin de evaluar su viabilidad jurídica, sin que dicha participación excluya o condicione el informe preceptivo que en su caso corresponda emitir en el momento oportuno”.
	Art. 12: se sugiere valorar la calificación del Comité de Dirección como grupo de trabajo en lugar de órgano colegiado, ya que no tiene competencias decisorias, de propuesta o informes preceptivos o de seguimiento y control de otros órganos.	Se incorpora.	[Se suprime el anterior art. 12]
	Art. 13: (i) se sugiere precisar el aptdo. 3 en los siguientes términos: «La representación y defensa de la Comunidad de Madrid tendrá carácter institucional y no personal, pudiendo intervenir diferentes letrados en el mismo procedimiento, sin necesidad de habilitación especial ni acto alguno de apoderamiento»; (ii) se sugiere la siguiente redacción alternativa para el aptdo. 4: «Los letrados de la	Se incorporan.	Art. 13.3. “La representación y defensa por los letrados de la Comunidad de Madrid tendrá carácter institucional y no personal, pudiendo intervenir diferentes letrados en el mismo procedimiento, sin necesidad de habilitación especial ni acto alguno de apoderamiento”. Art. 13.4: “Los letrados de la Comunidad de Madrid desarrollarán

	Comunidad de Madrid desarrollarán sus funciones con sujeción al régimen de incompatibilidades».		sus funciones con sujeción al régimen de incompatibilidades en materia de función pública”.
	Art. 17: se sugiere revisar o definir con mayor claridad los principios de actuación. Para ello, se sugiere redactarlos en términos similares a lo establecido tanto en la Ley 3/1999, de 30 de marzo, como en el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Por ejemplo, en cuanto a la potestad de dirección se puede citar el principio de jerarquía que luego se recoge en el artículo 18. Además, se sugiere la inclusión de otros principios como los de imparcialidad y objetividad, que se recogen en el artículo 55 del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, y parece conveniente incluirlos en el anteproyecto de ley. A mayor abundamiento, en línea con las observaciones contenidas <i>ut supra</i> al respecto de la ordenación interna de la norma, se sugiere valorar la inclusión de estos principios en un artículo 3 titulado «Principios de actuación».	Se incorporan, salvo la mención del principio de jerarquía (incluido en el aptdo. 2) y la creación de un nuevo art. 3 por considerar que la ubicación actual es correcta y adecuada.	Art. 16.3.d): “Imparcialidad y objetividad”.
	Art. 21: (i) se sugiere sustituir «los consejeros» y «los viceconsejeros» por «los titulares de las consejerías» y «los titulares de las viceconsejerías», y utilizar esta fórmula en el resto de	No se incorporan. Se considera que la redacción actual es correcta y adecuada, no resultando posible tasar o acotar más en concepto jurídico indeterminado “de mayor relevancia”,	

	titulares de órganos directivos citados; (ii) se sugiere determinar con mayor concreción el alcance y significado del concepto de “mayor relevancia” y precisar en qué momento concreto y en qué forma se producirá esa participación de la Abogacía General en fase inicial.	pues el precepto viene referido a consultas sobre cualesquiera asuntos que los órganos legitimados puedan considerar necesarios o convenientes, más allá de los informes preceptivos del artículo 20.	
	Art. 22.1: se sugiere sustituir el inciso «que tenga atribuida la competencia» por «que tenga atribuida la competencia por razón de la materia», añadiendo al final del párrafo «a la Abogacía General», que es el órgano competente para emitir el informe de viabilidad al que se refiere.	No se incorpora. Se considera que la redacción actual es correcta y adecuada.	
	D.a. 4ª: se sugiere precisar el plazo de duración de la renovación en caso de que esta se produzca.	No se incorpora. Se considera que la redacción actual es correcta y adecuada.	
	D.t. 1ª: se sugiere, en favor del principio de seguridad jurídica y de conformidad con la regla 43 de las Directrices, concretar aquellos aspectos del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que se mantienen en vigor.	No se incorpora. Se considera que la redacción actual es correcta y adecuada.	
	D.d. única: se propone un texto alternativo que invierte el orden de los apartados.	No se incorpora. Se considera que la redacción actual es correcta y adecuada.	
	Sobre la MAIN:		
	Como observación general, se sugiere adaptar el contenido de la ficha de resumen ejecutivo y de la MAIN a la	No se incorpora. Se considera que la MAIN se adapta, en términos generales, al art. 6 del Decreto	

	Guía y, particularmente, a sus anexos I y II.	52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid, como expresamente reconoce el órgano informante (pág. 14).	
	Se aprecia una MAIN escasamente argumentada, lo que se contradice con la importancia que ofrece el rango normativo de la norma proyectada. En este sentido, se sugiere añadir: a) Un apartado en el que se destaquen las novedades del anteproyecto de ley y se desarrolle el contenido de la norma en concordancia con el apartado III de su exposición de motivos. b) Un apartado referido a las principales alternativas consideradas que desarrolle en el cuerpo de la MAIN lo que se incluye en el apartado respectivo de la ficha de resumen ejecutivo. c) En relación con los principios de buena regulación, se sugiere mantener una coherencia entre lo indicado en la exposición de motivos y lo señalado en la MAIN, de modo que la justificación de los principios de buena regulación coincida entre ambas, debiéndose expresar en términos iguales o similares con independencia de que en la MAIN pueda recogerse una justificación más extensa. Asimismo,	Se incorporan.	Aptdo. II.b): “Análisis de alternativas. Para afrontar los fines y objetivos anteriormente descritos, se han analizado las siguientes alternativas: • <u>Alternativa 0</u>: mantener la vigente Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en sus términos actuales, sin realizar ninguna modificación. • <u>Alternativa 1</u>: modificar parcialmente la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, únicamente en los aspectos más importantes y urgentes que requieren actualización. • <u>Alternativa 2</u>: aprobar una nueva ley que regule íntegramente la organización, estructura, funciones y actuación de la Abogacía General y de los Letrados de la Comunidad de Madrid.

	se debe omitir en este apartado la referencia a las Directrices de técnica normativa.		El resultado del análisis ha sido la conveniencia y oportunidad de abordar una reforma integral de todos los aspectos corporativos y funcionales de la Abogacía General y del Cuerpo de Letrados, por considerarse que ésta es la manera más adecuada y eficaz de lograr los fines y objetivos señalados <i>supra</i>. Aptdo. II.c): “Contenido del anteproyecto de ley y principales novedades. El anteproyecto de ley se compone de una exposición de motivos, 27 artículos agrupados en 6 capítulos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final. El Capítulo I (artículos 1 a 3) está dedicado a las funciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, consistentes en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio ante cualquier órgano jurisdiccional y en toda clase de procedimientos de los siguientes sujetos: (i) la Comunidad de Madrid, (ii) sus organismos autónomos, (iii) los entes de Derecho público de régimen especial cuando su normativa de creación así lo prevea, (iv) las entidades del sector público autonómico mediante la celebración
--	---	--	---

			de un convenio de asistencia jurídica (el cual conllevará la correspondiente compensación económica a favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid), (v) las entidades locales de la Comunidad de Madrid con las que se suscriba el correspondiente convenio que también implicará compensación económica para el erario autonómico, y (vi) las autoridades y empleados públicos de la Comunidad de Madrid y de sus organismos autónomos, así como de sus entes de derecho público de régimen especial cuya normativa así lo prevea, con determinados requisitos. El Capítulo II (artículos 4 y 5) regula la figura del Abogado General de la Comunidad de Madrid, los requisitos para su nombramiento y sus funciones, competencias y atribuciones. Como principales novedades, se establece que será nombrado preferentemente de entre los Letrados de la Comunidad de Madrid, debiendo ser en todo caso un jurista de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional. El Capítulo III (artículos 6 a 12) contiene la regulación de la nueva organización de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. A fin de
--	--	--	---

			dotar a la ley de la debida flexibilidad, generalidad y vocación de permanencia, se trata de una regulación de minimis, que permite su concreción y adaptación a las necesidades de cada momento mediante el correspondiente desarrollo reglamentario. Como tal, contempla una estructura mínima conformada por dos direcciones, la Dirección de Asesoramiento Jurídico y la Dirección de Litigios, que se corresponden con las dos grandes funciones desarrolladas por la Abogacía General, siendo estas la función de asesoramiento jurídico y la función de representación y defensa letrada, respectivamente. Asimismo, se concretan las funciones y responsabilidades de los responsables de cada una de dichas direcciones, de dirección, coordinación, supervisión y decisión –siempre bajo la superior dirección y responsabilidad del Abogado General–, por lo que se establece que deberán ser nombrados de entre los Letrados de la Comunidad de Madrid con al menos seis años de ejercicio profesional. Asimismo, se crea una Secretaría Técnica a la que se encomiendan las funciones internas de secretaría de la Abogacía General y de formación especializada de los Letrados de la Comunidad de Madrid,
--	--	--	---

			sin perjuicio de las competencias de los órganos generales de la Comunidad de Madrid titulares de dichas materias. La concreción de la estructura de la Abogacía General y del rango jerárquico de sus diferentes áreas se remite al desarrollo reglamentario de la Ley y a los decretos de estructura que apruebe el Consejo de Gobierno. El Capítulo IV (artículos 13 a 16) regula las especialidades del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid, consolidando el modelo de oposición libre de alto nivel de exigencia que viene utilizándose para acceder al mismo desde la creación del cuerpo en 1997. El Capítulo V (artículos 17 a 25) regula la actuación de la Abogacía General y de los Letrados de la Comunidad de Madrid: principios de actuación (libertad de conciencia e independencia profesional, jerarquía, unidad de doctrina, formación, diligencia, secreto profesional, imparcialidad, objetividad), supuestos de informes jurídicos preceptivos, régimen de actuación ante los órganos judiciales, reconocimiento de la asistencia letrada a las autoridades y empleados públicos, participación en órganos colegiados, especialidades de
--	--	--	---

			la asistencia jurídica convencional a entidades del sector público autonómico, etc. Como novedades, destacan la expresa sujeción de los Letrados de la Comunidad de Madrid no sólo al régimen jurídico de los funcionarios públicos, sino también a las normas deontológicas profesionales de los abogados, en tanto no sean incompatibles con su condición de funcionarios, y la obligación de realizar un uso responsable de las herramientas digitales y de inteligencia artificial. El Capítulo VI (artículos 26 y 27) se refiere al resto del personal adscrito a la Abogacía General, distinto de los Letrados, y sin el cual no sería posible el correcto y adecuado desempeño de las funciones de estos últimos, estableciendo que la Abogacía General tendrá garantizada la disposición del personal administrativo necesario, incluyendo personal específico para las funciones de gestión y tramitación procesal. En cuanto a las disposiciones adicionales, regulan las especialidades procesales de la Comunidad de Madrid, la representación y defensa letrada de la Comunidad de Madrid en los medios adecuados de solución de
--	--	--	--

			controversias (MASC), la externalización de asuntos, la habilitación de funcionarios para el ejercicio de funciones propias del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid con carácter extraordinario y el reconocimiento legal del vigente complemento de productividad de los Letrados de la Comunidad de Madrid y el resto del personal adscrito a la Abogacía General. Las disposiciones transitorias mantienen en vigor el vigente Reglamento de la Abogacía General aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, y los actuales convenios de asistencia jurídica con las entidades del sector público y las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, en tanto no contravengan lo dispuesto en la ley. La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la ley. La disposición final única prevé la entrada en vigor de la nueva ley al día siguiente de su publicación en el
--	--	--	--

			Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”. Aptdo. III (Adecuación a los principios de buena regulación): [la nueva redacción es la misma que la del aptdo. IV de la exposición de motivos del anteproyecto].
	Aptdo. VI.a): cabe inferir la potencial existencia de impactos en el capítulo I del Presupuesto de Gastos que merecerían un análisis más detallado.	Se incorpora, modificando el texto para incluir la justificación expresa de la ausencia de impacto presupuestario.	Aptdo. VI.a): “El presente anteproyecto no tiene ningún impacto sobre los presupuestos de la Comunidad de Madrid, toda vez que su contenido no tiene repercusión económica. En este sentido, se considera que la disposición adicional quinta del anteproyecto de ley carece de impacto presupuestario, toda vez que, en lo relativo al complemento de productividad de los Letrados de la Comunidad de Madrid por la prestación de servicios en el marco de los convenios de asistencia jurídica a las entidades del sector público autonómico, dicha disposición no es más que la elevación a rango legal del contenido de la actual disposición adicional primera del Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la

			fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad; y, en cuanto al complemento de productividad de la totalidad del personal adscrito a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la disposición adicional se limita a remitirse a la normativa vigente sobre función pública de la Comunidad de Madrid”.
	Título: Se sugiere adaptar el título de la MAIN, en caso de aceptarse la observación relativa al título del anteproyecto de ley contenida en el punto 3.3.2 (i) de este informe. Esta observación es aplicable al apartado «Título de la norma» de la ficha de resumen ejecutivo.	Se incorpora.	Título de la MAIN: “Memoria del impacto normativo del Anteproyecto de Ley de la Abogacía de la Comunidad de Madrid”. Título de la norma en la ficha de resumen ejecutivo: “Ley de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”.
	Aptdo. VI.c).1º) y 2º): en el 1º) se sugiere completar la referencia normativa con la mención del artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el 2º), relativo al impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, se sugiere completar las referencias normativas con la mención del artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y del artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.	Se incorpora	Aptdo. VI.c): “Impactos sociales. Se remitirá el borrador de la iniciativa normativa junto con la memoria de análisis de impacto normativo al centro directivo competente para que valore e informe sobre el correspondiente impacto, en los siguientes términos: 1º) El impacto por razón de género se analizará en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del

			Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. 2º) El impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, se valorará en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid”.
	Aptdo. VI: se sugiere incluir un subapartado «d) Otros impactos» en el que se incluya el último párrafo referido al «informe por otros centros directivos [...]».	Se incorpora	Aptdo. VI.d): “d) Otros impactos. No se han apreciado otros impactos que deban ser objeto de informe por otros centros directivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de

			que las secretarías generales técnicas de las consejerías, en sus observaciones, los puedan poner de manifiesto”.
	Aptdo. VII: se sugiere incluir la norma que atribuye a la Abogacía General la competencia para la elaboración de la propuesta del anteproyecto de ley.	Se incorpora	Aptdo. VII: “DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS. El anteproyecto ha sido elaborado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, como órgano proponente, en su calidad de centro superior consultivo de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus organismos autónomos y entidades dependientes, y de centro superior directivo de los asuntos contenciosos en los que sean parte dichos sujetos y entidades (artículo 3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y artículo 1 del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio”.
	Aptdo. VII.b): se cita el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, para motivar la solicitud del informe a la Dirección General de Recursos	Se incorpora	Aptdo. VII.b): “Solicitud de informes preceptivos. [...] - El presente anteproyecto de ley ha sido sometido a los siguientes informes preceptivos, ordenados cronológicamente por fecha de emisión: [...]Informe de fecha 26 de marzo de 2026, de la Dirección General

	Humanos, lo que parece no resulta concordante con lo señalado en el apartado 6.a) de la MAIN.		de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones al artículo 1.2 y a los apartados de la MAIN relativos al impacto presupuestario”.
	Aptdo. IX: se sugiere poner «EX POST» en cursiva	Se incorpora	Aptdo. IX): “DESCRIPCIÓN DE LA FORMA EN LA QUE SE REALIZARÁ SU EVALUACIÓN <i>EX POST</i>. La evaluación ex post de la ley se realizará mediante la inclusión de un apartado específico en la memoria anual de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que, de conformidad con el artículo 6.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, debe elevarse anualmente al titular de la consejería de adscripción. Adicionalmente, en caso de entrar en vigor el «Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter

			general en la Comunidad de Madrid, para desarrollar la evaluación ex post e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley», actualmente en tramitación, habrá de someterse a la evaluación ex post que se contempla en el mismo, una vez transcurridos cuatro años de su entrada en vigor”.
	Aptdo. VII.b): en relación a la solicitud de informes preceptivos, se sugiere guardar coherencia con el apartado respectivo de la ficha de resumen ejecutivo e incluir su denominación completa, el centro directivo ante el que se solicitan los informes, con indicación de la consejería de adscripción, y completar las citas normativas con el marco jurídico de referencia. Asimismo, se sugiere completar las citas normativas en los tramites de participación.	Se incorpora	Aptdo. VII.b): “Solicitud de informes preceptivos. El presente anteproyecto de ley ha sido sometido a los siguientes informes preceptivos, ordenados cronológicamente por fecha de emisión: – Informe de fecha 23 de marzo de 2026, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de la normativa citada en el apartado VI.c).2º de la presente MAIN: concluye que el anteproyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia. – Informe de fecha 23 de marzo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de

			Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: no formula observaciones. – Informe de fecha 24 de marzo de 2026, de impacto por razón de género, emitido por la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de la normativa citada en el apartado VI.c).1º de la presente MAIN: concluye que el impacto de género del anteproyecto es neutro. – Informe de fecha 26 de marzo de 2026, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones al artículo 1.2 y a los apartados de la MAIN relativos al impacto presupuestario. – Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de
--	--	--	--

			Patrimonio y Contratación, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones al artículo 20.b) del anteproyecto. – Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular: formula una observación al artículo 3 del anteproyecto. – Informe de fecha 27 de marzo de 2026, de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula una observación al artículo 24.2 del anteproyecto. – Informe de fecha 30 de marzo de 2026, de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones a los artículos 3.1, 3.2, 4.2, 5.1.h), 6 a 11, 12, 14, 15, 26, 27 y disposición adicional quinta del anteproyecto.
--	--	--	---

			– Informe de fecha 31 de marzo de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: no formula observaciones. – Informe de fecha 1 de abril de 2026, de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras: formula observaciones a los artículos 4.2, 5.1.d), Capítulo III, 9.1.d), 11.1.a), 11.1.e), 12, 14 y 26 del anteproyecto. – Informe de fecha 1 de abril de 2026, de la Viceconsejería de la Consejería de Digitalización: formula una observación en el sentido de incluir un nuevo artículo sobre uso ético y responsable de sistemas basados en el uso de inteligencia artificial. – Informe de fecha 6 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto
--	--	--	---

			52/2021, de 24 de marzo: no formula observaciones. – Informe de fecha 6 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: formula observaciones a los artículos 20 y 27.2, y propone incluir una nueva disposición final primera de modificación parcial de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. – Informe de fecha 7 de abril de 2026, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: formula una observación al artículo 3.1 del anteproyecto. – Informe de fecha 8 de abril de 2026, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.e) del
--	--	--	--

			Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: formula observaciones a los artículos 4, 5, 6 a 12, 22.4, 26, 27.2 y la disposición adicional quinta del anteproyecto, así como a los apartados de la MAIN relativos al impacto presupuestario. – Informe de fecha 8 de abril de 2026, de coordinación y calidad normativa, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: formula diversas observaciones y recomendaciones de redacción, estilo y técnica normativa, tanto del anteproyecto como de la MAIN.
--	--	--	--

			En general, se ha procurado atender todas las sugerencias, recomendaciones, observaciones y reparos manifestados en los informes recibidos, tanto en lo relativo al texto del anteproyecto de ley como en cuanto al texto de la presente MAIN, salvo cuando, a juicio del órgano proponente, los cambios o modificaciones sugeridos podían llegar a afectar a la unidad de estilo, al sentido, los fines, el objeto, los principios y/o la coherencia del anteproyecto o, en su caso, al carácter ejecutivo de la MAIN. Las aceptaciones y rechazos de las observaciones realizadas por los órganos informantes, así como la justificación de estos últimos, se reseñan detalladamente en el cuadro que figura como Anexo I de la presente MAIN”.
	Aptdo. VII.g): donde dice «por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» se sugiere decir «por la Abogacía General».	Se incorpora	Aptdo. VII.g): “Elevación al Consejo de Gobierno del Anteproyecto de Ley y MAIN definitivos. Por último, a la vista de la documentación, informes, observaciones y demás trámites realizados, se dará la redacción definitiva del proyecto de ley y de su MAIN por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. La propuesta se someterá a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales

			Técnicos y se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior remisión a la Asamblea de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo”.		
	Sobre la ficha de resumen ejecutivo:				
	Observación general: se sugiere evitar el uso de abreviaturas tales como «arts.», «aptdos.» empleando sus términos completos «artículos», «apartados».	Se incorpora	[Ver la totalidad del texto de la ficha]		
	Aptdo. “Fecha”: se sugiere eliminar el término «inicial» y para evitar discordancias con la fecha de la firma se sugiere que conste el mes y el año.	Se incorpora	<table><tr><td>Fecha</td><td>Abril 2026</td></tr></table>	Fecha	Abril 2026
	Fecha	Abril 2026			
	Aptdo. “Situación que se regula”: se sugiere resumir lo contenido en la MAIN y no reproducirlo.	No se incorpora. Se considera que la redacción actual es correcta y adecuada.			
	Aptdo. “Estructura de la norma”: se sugiere sustituir «anteproyecto» por «anteproyecto de ley» y «25 artículos» por «27 artículos».	Se incorpora	Aptdo. “Estructura de la norma”: El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por 27 artículos, agrupados en 6 capítulos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.		
Aptdo. “Informes”: (i) se sugiere, en su título, sustituir «proyecto» por «anteproyecto de ley»; (ii) se sugiere indicar correctamente la denominación oficial de cada informe y el centro directivo competente para	Se incorpora	Aptdo. “Informes a los que se somete el anteproyecto de ley”: “- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local			

	su emisión, siendo trasladables, en su caso, al apartado VII del cuerpo de la MAIN		- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”.
	Aptdo. “Trámite de participación”: se sugiere, en el primer párrafo en relación con el trámite de consulta pública, sustituir «no se va a someter» por «se ha omitido». En el segundo párrafo se sugiere añadir la cita del	Se incorpora	Aptdo. “Trámite de participación: De acuerdo con los artículos. 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha omitido el trámite de consulta pública, toda vez que carece de

	artículo 4.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.		impacto significativo en la actividad económica. Se realizarán los trámites de audiencia e información pública por un plazo de quince días hábiles en el Portal de Transparencia, de conformidad con los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo”.
Informe de fecha 21 de mayo de 2026 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	La Organización de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid: se estima procedente que en el artículo 6.3, el término «estructura interna» se sustituya por el de «estructura orgánica» Se propone incluir en la estructura interna definida en el artículo 6.1 del anteproyecto de ley, como apartado c), la Secretaría Técnica.	Se incorpora No se incorpora. Se considera que la redacción actual es correcta	Artículo 6.3: Mediante decreto, oído el Abogado General, se determinará la estructura interna orgánica de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, determinándose también el rango jerárquico de las distintas áreas que conformen su estructura.
	En el artículo 27.2 “ <i>Personal de apoyo administrativo</i> ” se dispone que la Abogacía General de la Comunidad de Madrid deberá contar con “ <i>personal de apoyo administrativo suficiente para la cobertura de todos los servicios.</i> ” Destaca de la redacción de este artículo, la indeterminación del término “suficiente”, que, como ya se señalaba en el informe emitido a la versión precedente del anteproyecto de ley, impide la correspondiente cuantificación y evaluación económica. Por lo tanto, deberá hacerse constar, al	Se incorpora	Artículo 27.2: Se suprime el término «suficiente73» Apartado II.c) MAIN: (...) El Capítulo VI (artículos 26 y 27) se refiere al resto del personal adscrito a la Abogacía General, distinto de los Letrados, y sin el cual no sería posible el correcto y adecuado desempeño de las funciones de estos últimos, estableciendo que la Abogacía General tendrá garantizada la disposición del personal administrativo necesario suficiente, incluyendo personal específico para las funciones

	menos en la MAIN, que la puesta a disposición de la Abogacía General de este personal se llevará a cabo conforme a los procedimientos legalmente previstos y quedará supeditada a las limitaciones presupuestarias vigentes en cada momento.		de gestión y tramitación procesal. La puesta a disposición de la Abogacía General del personal de apoyo administrativo, se llevará a cabo conforme a los procedimientos legalmente previstos y quedará supeditada a las limitaciones presupuestarias vigentes en cada momento.
Informe de fecha 6 de julio de 2026 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local	El procedimiento seguido en la tramitación del anteproyecto de ley se considera adecuado a la legalidad vigente	Ninguna	
Informe de 7 de julio de 2026 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid	Informe favorable, se incorpora la referencia a la nueva regulación de la evaluación ex post, introducida por el Decreto 58/2026, de 10 de junio	Adaptación de la MAIN en el apartado relativo a la evaluación <i>ex post</i>	Se incorpora al apartado IX de la MAIN, la regulación de la evaluación ex post introducida por el Decreto 58/2026, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, para desarrollar la evaluación <i>ex post</i> e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley: "De conformidad con la disposición transitoria primera del Decreto 58/2026, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, para desarrollar la evaluación <i>ex post</i> e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, la ley habrá de someterse a la evaluación <i>ex post</i> cada



			cuatro años desde su entrada en vigor. Dicha evaluación se ajustará a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 52/2021, iniciándose mediante el correspondiente trámite de consulta pública y concretándose su resultado en el informe elaborado por la consejería competente, que determinará el mantenimiento de la norma o la necesidad de su modificación o derogación. ²
--	--	--	---